Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, como el juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38, en la causa iniciada por denuncia de Carlos Ariel A contra efectivos de la Policía Federal Argentina (P.F.A.), de la cual se desprende que en el marco de un allanamiento que habría tenido lugar el 18 de julio de 2020 en su domicilio particular de esta ciudad, el cual habría sido ordenado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 en una causa de su registro, efectivos de esa fuerza habrían realizado conductas violentas y abusivas, ajenas a los fines de la medida y de las funciones propias de su cargo.

El juez federal declinó su competencia con fundamento en que los hechos habrían sido cometidos en el contexto de funciones ordenadas por la justicia nacional ordinaria (cf. resolución del 10 de agosto de 2020).

Su par nacional de esta Capital rechazó la declinatoria al sostener que los agentes de la P.F.A. cumplen funciones de específico carácter federal y que su intervención en el caso habría implicado la obstrucción o corrupción del buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación y el normal desempeño de sus instituciones, en los términos del artículo 33, inciso 1°, apartado “c”, del Código Procesal Penal de la Nación (cf. resolución del 30 de septiembre de 2020).

Devuelto el incidente al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio y agregó, en esa línea, que los efectivos habrían actuado según sus facultades de seguridad local y no como auxiliares de la justicia federal. Luego, dio por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte, en formato digital (cf. resolución del 6 de octubre de 2020).

Es doctrina de V.E. que el carácter excepcional y estricto del fuero federal exige para su procedencia que el funcionario, autor o víctima del delito, se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales (cf., por ejemplo, Fallos: 329:2920; 330: 1943, y Competencia CFP 922/2018/1/CS1, *in re* "Sdrech, Alfredo Norberto s/ amenazas", resuelta el 15 de octubre de 2020), lo que no se verifica en este caso.

Más allá de los escasos antecedentes remitidos, de los dichos no controvertidos de A (Fallos: 326:3409 y 328:1991) surge que los hechos objeto de esta controversia se atribuyen a personal de la Policía Federal Argentina que habría actuado en el marco de una investigación que tendría a su cargo la justicia nacional ordinaria de esta ciudad, por lo que no se descarta su afectación. De ahí que, a mi manera de ver, resulta de aplicación al presente caso el criterio de la Corte según el cual, los delitos ejecutados en perjuicio de la administración de justicia nacional de esta Capital son, en principio, de competencia de los tribunales nacionales ordinarios (cf., en lo pertinente, Fallos: 322:2669, y sus citas).

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 asumir su jurisdicción y continuar con el trámite de esta causa.

Buenos Aires, 21 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.04.2021 13:15:41